

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4026/2022

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Declaración de incompetencia



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Áreas naturales protegidas, Incompetencia, Programa rector, Programa especial

COMISIONADA PONENTE: **LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4026/2022

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría del  
Medio Ambiente

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4026/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veintidós de julio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió el 01 de agosto**, y se le asignó el número de folio **090163722001297**, mediante la cual, requirió:

“...SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL EN SUS RESPECTIVOS  
TERRITORIOS

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

...". (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El cuatro de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número, de fecha del cuatro de agosto, signado por la **Unidad de Transparencia** y dirigido al **solicitante** donde se le indica que:

[...]

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee** la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se **orienta** al solicitante a la Unidad de Transparencia de la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas** órgano desconcentrado de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local siendo que solicita información es de carácter federal. Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

Específicamente en lo establecido en lo estipulado en el artículo 40 fracciones I, II, III, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que señala lo siguiente:

#### ***DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS***

***ARTÍCULO 70.*** *La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas*

y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación;

II. Formular, ejecutar y evaluar los programas de subsidios para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general que permitan proteger, manejar y restaurar los ecosistemas y su biodiversidad a través de las comunidades rurales e indígenas ubicadas en zonas marginadas dentro de las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia y otras regiones que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación;

III. Ejecutar y promover en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación, los programas especiales, productivos o de cualquier otra naturaleza que se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación, o en otras disposiciones jurídicas;

XI. Integrar y aportar la información que deba incorporarse al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales en materia de áreas naturales protegidas, áreas de refugio para proteger especies acuáticas y de especies prioritarias para la conservación, así como integrar y actualizar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

XII. Emitir recomendaciones a autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, con el propósito de promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad;

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	
	<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b> Lic. Liliana Lizárraga Morales
	<b>Tel. responsable:</b> 5449 7000 ext. 17231
	<b>Domicilio:</b> Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:uenlace@conanp.gob.mx">uenlace@conanp.gob.mx</a> o <a href="mailto:lizarraga@conanp.gob.mx">lizarraga@conanp.gob.mx</a>

[...][Sic.]

**ANEXÓ:**



Plataforma Nacional de Transparencia



04/08/2022 18:02:47 PM

**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 376544afa037b3180d70c215eb6d9601

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163722001297

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	04/08/2022 18:02:47 PM
Información solicitada	SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS
Información adicional	
Archivo adjunto	090163722001297 SEMARNAT CONANP.docx

**3. Recurso.** El ocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...no coincido en el hecho de que la CDMX no tenga relación con la información de áreas naturales protegidas, además de que no solicité información sobre áreas naturales de carácter federal, por lo que CONANP y SEMARNAT no pueden ser los sujetos obligados indicados, ya que ellos se encargan de las áreas naturales de carácter federal. La Ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente establece que los estados y municipios deben de tener áreas naturales protegidas de su propia jurisdicción. Si no tienen información, es porque no tienen áreas

naturales protegidas, entonces no es una incompetencia, sino que su información no la han generado de acuerdo con la LGEEPA.  
...” (Sic)

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4026/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El once de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**6. Manifestaciones y alegatos.** El doce de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los documentos; oficio **SEDEMA/UT/456 /2022**, de la misma fecha, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Instituto**, señalando lo siguiente:

[...]

d) El 12 de septiembre de 2022, se emitió **respuesta complementaria** respecto del folio **090163722001297**, la cual pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- 1.- Listado de Áreas Naturales Protegidas ANP**
- 2.- Inventario de áreas verdes de la CDMX**

En virtud de lo anterior, y toda vez que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se le está garantizando su derecho de acceso a la información pública que requiere, solicito a esta autoridad, determine **SOBRESEER** la remisión de este Sujeto Obligado respecto del presente Recurso de conformidad con el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 126 fracción II de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en atención a lo siguiente:

## **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS.**

...

En ese sentido, primero se hace de su conocimiento que a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en particular:

III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes.

1.- Ahora bien, en materia de Áreas Naturales Protegidas, el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece:

Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

I. Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios



y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;

No obstante, a partir de la lectura de la solicitud del hoy recurrente, se confundió carácter estatal con nacional. Es decir, de primer momento, haciendo una lectura e interpretación estricta, es que se **orientó** a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, en razón de una competencia territorial y considerando que la información requerida en su momento fue a nivel nacional o del país.

Lo anterior, contemplando los alcances de las obligaciones de los sujetos obligados en la Ciudad de México, siguiendo el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece las competencias de los sujetos obligados de la Ciudad de México se encuentran establecidas en la normatividad que les aplica, en este caso, la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México; y en particular, respecto del artículo 1:

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Es decir, en razón de un criterio territorial los Sujetos Obligados lo están respecto a la Ciudad de México, no así, de otras entidades federativas y la Federación. Por lo que, la solicitud se orientó al nivel Federal a **la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**.

2.- Sin embargo, atendiendo al agravio del hoy recurrente, respecto a la orientación de su respuesta, y puesto que la Secretaría del Medio Ambiente tiene obligaciones en materia de Áreas Naturales Protegidas, es que se notificó al recurrente la respuesta complementaria en los términos arriba señalados el 12 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente. Documentales que se anexan al presente.

3.- En conclusión, la Secretaría del Medio Ambiente dio una respuesta complementaria a partir de una interpretación amplia a la solicitud inicial; si bien, en un primer momento fue estricta, en lo posterior, su lectura extendida permitió al solicitante acceder a la información requerida. Lo anterior, atendiendo al principio pro persona, tal y como señala el artículo 4 de la Ley de Transparencia Acceso a La Información Pública y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México:

(...)

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen el Acceso a la Información Pública.

De manera que, le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Expuesto lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, que la respuesta a la solicitud en comento fue debidamente respondida en tiempo y forma de manera fundada y motivada de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al quedar sin materia, es procedente invocar la causal de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 243, fracciones II y III y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría del Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

### IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracciones II y III y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución

y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 4 de agosto de 2022 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, la cual obran en el expediente en el que se actúa, con la que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información pública del hoy recurrente.
2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

#### V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma, por lo cual el agravio del hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente, además de que se tiene que la propia legislación, indica que la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** tiene obligaciones en materia de Áreas Naturales Protegidas. Por lo expuesto, a Usted Comisionada Ponente, respetuosamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

**SEGUNDO.-** Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

**TERCERO.** - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com) como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

**CUARTO.-** Se tenga por autorizada a la Licenciada Guillermina del Carmen Lincoln Strange Castro, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

**QUINTO.** - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto, se solicita SOBRESEER la respuesta del Sujeto Obligado del recurso de revisión RR.IP. 4026/2022, en virtud de que es procedente la notoria incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente para conocer de lo solicitado por el ahora recurrente.  
[...][Sic.]

**6.1 Oficio sin número**, de fecha 12 de septiembre, signado por la **Unidad de Transparencia** y dirigido al **solicitante**, que contiene una presunta respuesta complementaria, dónde señaló lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública.

En ese sentido, le informamos lo siguiente: La Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de valor Ambiental DGSANPAVA, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene a su resguardo **25 Áreas Naturales Protegidas**.

Ahora bien, las Áreas Naturales Protegidas se encuentran agrupadas en seis categorías distintas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA) y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTFD), las cuales son: **Parque Nacional, Zona de Conservación Ecológica, Zona de Protección Hidrológica y Ecológica, Zona Ecológica y Cultural, Zona Sujeta a Conservación Ecológica y Reserva Ecológica Comunitaria**.

Es importante señalar que dichas categorías son reconocidas mediante decreto del poder ejecutivo al publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El listado de ANPS, 25 en total incluye a las 4 áreas con categoría de **Reserva Ecológica Comunitaria (REC)**, las cuales son establecidas en pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad. Conforme al artículo 92 Bis 4, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTFD):

Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad. La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.

Finalmente, se perfeccionan al publicarse como declaratorias de ANP en la Gaceta Oficial de CDMX, tal y como se establece en el siguiente listado:

#	Nombre	Categoría	Fecha de decreto	Enlace electrónico
1	Cumbres del Ajusco	Parque Nacional	23 de septiembre de 1936	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4488884&amp;fecha=23/09/1936&amp;cod_diario=190624">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4488884&amp;fecha=23/09/1936&amp;cod_diario=190624</a>
2	Desierto de los Leones	Parque Nacional	27 de noviembre de 1917	<a href="https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1917&amp;month=11&amp;day=27#gsc.tab=0">https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1917&amp;month=11&amp;day=27#gsc.tab=0</a>
3	Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla	Parque Nacional	18 de septiembre de 1936	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4487588&amp;fecha=18/09/1936&amp;cod_diario=190548">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4487588&amp;fecha=18/09/1936&amp;cod_diario=190548</a>
4	Cerro de la Estrella	Parque Nacional	24 de agosto de 1938	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4436348&amp;fecha=24/08/1938&amp;cod_diario=187005">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4436348&amp;fecha=24/08/1938&amp;cod_diario=187005</a>
5	El Tepeyac	Parque Nacional	18 de febrero de 1937	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4519869&amp;fecha=18/02/1937&amp;cod_diario=192562">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4519869&amp;fecha=18/02/1937&amp;cod_diario=192562</a>
6	Fuentes Brotantes de Tlalpan	Parque Nacional	28 de septiembre de 1936	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4490211&amp;fecha=28/09/1936&amp;cod_diario=190714">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4490211&amp;fecha=28/09/1936&amp;cod_diario=190714</a>
7	Lomas de Padierna	Parque Nacional	22 de abril de 1938	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4429811&amp;fecha=22/04/1938&amp;cod_diario=186441">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4429811&amp;fecha=22/04/1938&amp;cod_diario=186441</a>
8	El Histórico Coyoacán	Parque Nacional	26 de septiembre de 1938	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4438551&amp;fecha=26/09/1938&amp;cod_diario=187192">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4438551&amp;fecha=26/09/1938&amp;cod_diario=187192</a>
9	Parque Ecológico de la Ciudad de México	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	28 de junio de 1989 y 03 de julio de 1989	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4818992&amp;fecha=28/06/1989&amp;cod_diario=207434">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4818992&amp;fecha=28/06/1989&amp;cod_diario=207434</a>
10	Bosques de las Lomas	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	10 de agosto de 1994	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4727541&amp;fecha=10/08/1994&amp;cod_diario=203747">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4727541&amp;fecha=10/08/1994&amp;cod_diario=203747</a>
11	Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	7 y 11 de mayo de 1992 2 de febrero de 2004 RAMSAR	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4665227&amp;fecha=11/05/1992&amp;cod_diario=200950">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=4665227&amp;fecha=11/05/1992&amp;cod_diario=200950</a>
12	Sierra de Guadalupe	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	29 de mayo de 1990	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto_20_112.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto_20_112.pdf</a>
13	Sierra de Santa Catarina	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	03 de noviembre de 1994 28 de noviembre de 1994	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto03_21_67.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto03_21_67.pdf</a>

14	Ecoguardas	Zona de Conservación Ecológica	29 de noviembre de 2006	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviembre06_29_141.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviembre06_29_141.pdf</a>
15	Sierra de Santa Catarina	Zona de Conservación Ecológica	21 de agosto de 2003	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto03_21_67.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto03_21_67.pdf</a>
16	La Armella	Zona de Conservación Ecológica	9 de junio de 2006	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/junio06_09_66bis.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/junio06_09_66bis.pdf</a>
17	La Loma	Zona de Conservación Ecológica	20 de abril de 2010	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bcd087fd6adc.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bcd087fd6adc.pdf</a>
18	Cerro de la Estrella	Zona ecológica y cultural	30 de mayo de 1991	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviembre05_02_129.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviembre05_02_129.pdf</a>
19	Bosque de Tlalpan	Zona ecológica y cultural	24 de octubre de 1997	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4dfacb0602f0e.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4dfacb0602f0e.pdf</a>
20	San Nicolás Totolapan	Reserva Ecológica Comunitaria	29 de noviembre de 2006	<a href="http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_sannicolas.pdf">http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_sannicolas.pdf</a>
21	San Miguel Topilejo	Reserva Ecológica Comunitaria	26 de junio de 2007	<a href="http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_topilejo.pdf">http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_topilejo.pdf</a>
22	San Bernabé Ocoatepec	Reserva Ecológica Comunitaria	21 de junio de 2010	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4c1c48b157cdb.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4c1c48b157cdb.pdf</a>
23	San Miguel Ajusco	Reserva Ecológica Comunitaria	16 de noviembre de 2010	<a href="http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_ajusco_16112010.pdf">http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_ajusco_16112010.pdf</a>
24	Los Encinos	Zona de Protección Hidrológica y Ecológica	1 de diciembre de 2009	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc69cbe30178.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc69cbe30178.pdf</a>
25	Tempiluli	Zona de Protección Especial	11 de agosto de 2020	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9f75d085852dbbd4228afd84520c9cbb.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9f75d085852dbbd4228afd84520c9cbb.pdf</a>



Así mismo, se le hace de su conocimiento el Inventario de Espacios Verdes de la Ciudad de México, el cual conforme a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTFD); incluye las áreas verdes son definidas por la Ley como:

“toda superficie cubierta por vegetación natural o inducida que se localice en la Ciudad de México”, las cuales ofrecen servicios ambientales. Así también, en armonía con el artículo 88 bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, que indica lo siguiente:

La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las alcaldías, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

- I. La ubicación y superficie;
- II. Los tipos de área verde;
- III. Las especies de flora y fauna que la conforman;
- IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;
- V. Las demás que establezca el Reglamento

Las alcaldías llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental de la Ciudad de México. (Artículo 88 bis 4).

Información completa que puede descargar en el siguiente enlace electrónico:

<https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/inventario-de-areas-verdes>

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...][Sic.]

**Anexó:**

12/9/22, 15:05

Gmail - Respuesta complementaria al folio 090163722001297



Unidad de Transparencia SEDEMA &lt;smaoip@gmail.com&gt;

**Respuesta complementaria al folio 090163722001297**

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA &lt;smaoip@gmail.com&gt;

12 de septiembre de 2022, 15:05

Para [REDACTED]

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163722001297

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.--

--

--

**Unidad de Transparencia  
de la Secretaría del Medio Ambiente.**

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com)



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

 090163722001297\_Respuesta Complementaria.pdf  
225K

**7. Cierre de instrucción.** El veintiséis de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

No pasa desapercibido, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones en forma de alegatos solicita sobreseer el presente recurso por quedar sin materia, de acuerdo, a la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al presentar una presunta respuesta complementaria, sin embargo, se observa que ésta se limita a señalar que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de valor Ambiental (DGSANPAVA), de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene a su resguardo 25 Áreas Naturales Protegidas (ANPs), agrupadas en seis categorías: Parque Nacional, Zona de Conservación Ecológica, Zona de Protección Hidrológica y Ecológica, Zona Ecológica y Cultural, Zona Sujeta a Conservación Ecológica y Reserva Ecológica Comunitaria, asimismo, proporciona listado de las 25 ANPs, de las cuales 4 tienen la categoría de Reserva Ecológica Comunitaria (REC), que incluye las declaratorias de cada una en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuyos vínculos electrónicos llevan de manera directa a tales Declaratorias. También, le proporcionó una liga electrónica que permite acceder de manera directa a la parte del portal de internet del sujeto obligado donde se hable del Inventario de Áreas Verdes, sin embargo, la solicitud se refiere a toda la información sobre las ANPs, por lo que, al realizar una revisión en el portal web de la SEDEMA, se da cuenta de que hay más información básica como es el Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 9 de junio de 2010, así también, en el Tercer Informe de Gobierno, Agosto 2020-Julio 2021, de la Secretaría del Medio Ambiente, tiene información diversa sobre las ANPs, incluso, del Programa Especial de Infraestructura Verde que se está implementando actualmente como un programa de carácter integral y participativo que conjuga las visiones e integra

los esfuerzos de gobierno, academia y organizaciones no gubernamentales en todas las etapas de su desarrollo, lo que implica que existe más información sobre lo solicitado. Por tal razón, se desestima la presunta respuesta complementaria al no cubrir en sus extremos la información solicitada, por lo que, no es posible sobreseer el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se pasa a realizar el estudio de fondo respectivo.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163722001297**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972  
Localización:

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

✓ **Incompetencia del sujeto obligado.**

**CUARTO. Estudio de fondo.** Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los

requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta primigenia y la complementaria, así como, los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuestas Primigenia y Complementaria	Agravios Y Observaciones
<p>“...SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE CARÁCTER ESTATAL O MUNICIPAL EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS...” (sic)</p>	<p><b>Unidad de Transparencia</b></p> <p>[...]</p> <p>Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado <b>no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee</b> la información solicitada.</p> <p>En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII, segundo párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; se <b>orienta</b> al solicitante a la Unidad de Transparencia de la <b>Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas</b> órgano desconcentrado de la <b>Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales</b> de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México,</p>	<p>“...no coincido en el hecho de que la CDMX no tenga relación con la información de áreas naturales protegidas, además de que no solicité información sobre áreas naturales de carácter federal, por lo que CONANP y SEMARNAT no pueden ser los sujetos obligados indicados, ya que ellos se encargan de las áreas naturales de carácter federal. La Ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente establece que los estados y municipios deben de tener áreas naturales protegidas de su propia jurisdicción. Si no tienen información, es porque no tienen áreas naturales protegidas, entonces no es una incompetencia, sino que su información no la han</p>

	<p>la cual es un ente administrativo de carácter local siendo que solicita información es de carácter federal. Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:</p> <p>Específicamente en lo establecido en lo estipulado en el artículo 40 fracciones I, II, III, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que señala lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 70.</b> <i>La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tendrá las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>I. Fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación;</i></p> <p><i>II. Formular, ejecutar y evaluar los programas de subsidios para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general que permitan proteger, manejar y restaurar los ecosistemas y su biodiversidad a través de las comunidades rurales e indígenas ubicadas en zonas marginadas dentro de las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia y otras regiones que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación;</i></p> <p><i>III. Ejecutar y promover en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación, los programas</i></p>	<p>generado de acuerdo con la LGEEPA. ...” (Sic)</p>
--	---	--

	<p><i>especiales, productivos o de cualquier otra naturaleza que se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación, o en otras disposiciones jurídicas;</i></p> <p><i>XI. Integrar y aportar la información que deba incorporarse al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales en materia de áreas naturales protegidas, áreas de refugio para proteger especies acuáticas y de especies prioritarias para la conservación, así como integrar y actualizar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas;</i></p> <p><i>XII. Emitir recomendaciones a autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, con el propósito de promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad;</i></p> <p><a href="http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio">http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio</a></p> <p>No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:</p> <table border="1" data-bbox="657 1423 1201 1877"> <thead> <tr> <th colspan="2">Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Responsable Unidad de Transparencia:</b></td> <td>Lic. Liliana Lizárraga Morales</td> </tr> <tr> <td><b>Tel. responsable:</b></td> <td>5449 7000 ext. 17231</td> </tr> <tr> <td><b>Domicilio:</b></td> <td>Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td><b>Correo electrónico:</b></td> <td><a href="mailto:uenlace@conanp.gob.mx">uenlace@conanp.gob.mx</a> o <a href="mailto:llizarraga@conanp.gob.mx">llizarraga@conanp.gob.mx</a></td> </tr> </tbody> </table>	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas		<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b>	Lic. Liliana Lizárraga Morales	<b>Tel. responsable:</b>	5449 7000 ext. 17231	<b>Domicilio:</b>	Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México	<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:uenlace@conanp.gob.mx">uenlace@conanp.gob.mx</a> o <a href="mailto:llizarraga@conanp.gob.mx">llizarraga@conanp.gob.mx</a>	
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas												
<b>Responsable Unidad de Transparencia:</b>	Lic. Liliana Lizárraga Morales											
<b>Tel. responsable:</b>	5449 7000 ext. 17231											
<b>Domicilio:</b>	Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México											
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:uenlace@conanp.gob.mx">uenlace@conanp.gob.mx</a> o <a href="mailto:llizarraga@conanp.gob.mx">llizarraga@conanp.gob.mx</a>											



	<p>[...][Sic.]</p> <p><b><u>Complementaria</u></b> <b><u>Responsable de la Unidad de</u></b> <b><u>Transparencia</u></b></p> <p>Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública.</p> <p>En ese sentido, le informamos lo siguiente: La Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de valor Ambiental DGSANPAVA, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene a su resguardo <b>25 Áreas Naturales Protegidas.</b></p> <p>Ahora bien, las Áreas Naturales Protegidas se encuentran agrupadas en seis categorías distintas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA) y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTFD), las cuales son: <b>Parque Nacional, Zona de Conservación Ecológica, Zona de Protección Hidrológica y Ecológica, Zona Ecológica y Cultural, Zona Sujeta a Conservación Ecológica y Reserva Ecológica Comunitaria.</b></p> <p>Es importante señalar que dichas categorías son reconocidas mediante decreto del poder ejecutivo al publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El listado de ANPS, 25 en total incluye a las 4 áreas con categoría de</p>	
--	--	--



	<p><b>Reserva Ecológica Comunitaria (REC)</b>, las cuales son establecidas en pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad. Conforme al artículo 92 Bis 4, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTDF):</p> <p>Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad. La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.</p> <p>Finalmente, se perfeccionan al publicarse como declaratorias de ANP en la Gaceta Oficial de CDMX, tal y como se establece en el siguiente listado:</p>	
--	--	--

#	Nombre	Categoría	Fecha de decreto	Enlace electrónico
1	Cumbres del Ajusco	Parque Nacional	23 de septiembre de 1936	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4488884&amp;fecha=23/09/1936&amp;cod_diario=190624">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4488884&amp;fecha=23/09/1936&amp;cod_diario=190624</a>
2	Desierto de los Leones	Parque Nacional	27 de noviembre de 1917	<a href="https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1917&amp;month=11&amp;day=27#psc_tab=0">https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1917&amp;month=11&amp;day=27#psc_tab=0</a>
3	Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla	Parque Nacional	18 de septiembre de 1936	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4487588&amp;fecha=18/09/1936&amp;cod_diario=190548">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4487588&amp;fecha=18/09/1936&amp;cod_diario=190548</a>
4	Cerro de la Estrella	Parque Nacional	24 de agosto de 1938	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4436348&amp;fecha=24/08/1938&amp;cod_diario=187005">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4436348&amp;fecha=24/08/1938&amp;cod_diario=187005</a>
5	El Tepeyac	Parque Nacional	18 de febrero de 1937	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4519869&amp;fecha=18/02/1937&amp;cod_diario=192562">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4519869&amp;fecha=18/02/1937&amp;cod_diario=192562</a>
6	Fuentes Brotantes de Tlalpan	Parque Nacional	28 de septiembre de 1936	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4490211&amp;fecha=28/09/1936&amp;cod_diario=190714">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4490211&amp;fecha=28/09/1936&amp;cod_diario=190714</a>
7	Lomas de Padierna	Parque Nacional	22 de abril de 1938	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4429811&amp;fecha=22/04/1938&amp;cod_diario=186441">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4429811&amp;fecha=22/04/1938&amp;cod_diario=186441</a>
8	El Histórico Coyoacán	Parque Nacional	26 de septiembre de 1938	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4438551&amp;fecha=26/09/1938&amp;cod_diario=187192">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4438551&amp;fecha=26/09/1938&amp;cod_diario=187192</a>
9	Parque Ecológico de la Ciudad de México	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	28 de junio de 1989 y 03 de julio de 1989	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4818992&amp;fecha=28/06/1989&amp;cod_diario=207434">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4818992&amp;fecha=28/06/1989&amp;cod_diario=207434</a>
10	Bosques de las Lomas	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	10 de agosto de 1994	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4727541&amp;fecha=10/08/1994&amp;cod_diario=203747">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4727541&amp;fecha=10/08/1994&amp;cod_diario=203747</a>
11	Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	7 y 11 de mayo de 1992 y 2 de febrero de 2004 RAMSAR	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4665227&amp;fecha=11/05/1992&amp;cod_diario=200950">https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4665227&amp;fecha=11/05/1992&amp;cod_diario=200950</a>
12	Sierra de Guadalupe	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	29 de mayo de 1990	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/ uploads/gacetas/agosto_20_112.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/ uploads/gacetas/agosto_20_112.pdf</a>
13	Sierra de Santa Catarina	Zona Sujeta a Conservación Ecológica	03 de noviembre de 1994 y 28 de noviembre de 1994	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/ uploads/gacetas/agosto03_21_67.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/ uploads/gacetas/agosto03_21_67.pdf</a>

14	Ecoguardas	Zona de Conservación Ecológica	29 de noviembre de 2006	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviemb06_29_141.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviemb06_29_141.pdf</a>
15	Sierra de Santa Catarina	Zona de Conservación Ecológica	21 de agosto de 2003	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto03_21_67.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/agosto03_21_67.pdf</a>
16	La Armella	Zona de Conservación Ecológica	9 de junio de 2006	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/junio06_09_66bis.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/junio06_09_66bis.pdf</a>
17	La Loma	Zona de Conservación Ecológica	20 de abril de 2010	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc6087d6adcf.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc6087d6adcf.pdf</a>
18	Cerro de la Estrella	Zona ecológica y cultural	30 de mayo de 1991	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviembre05_02_129.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/noviembre05_02_129.pdf</a>
19	Bosque de Tlalpan	Zona ecológica y cultural	24 de octubre de 1997	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4dfac602f0e.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4dfac602f0e.pdf</a>
20	San Nicolás Totolapan	Reserva Ecológica Comunitaria	29 de noviembre de 2006	<a href="http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_sannicolas.pdf">http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_sannicolas.pdf</a>
21	San Miguel Topilejo	Reserva Ecológica Comunitaria	26 de junio de 2007	<a href="http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_topilejo.pdf">http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_topilejo.pdf</a>
22	San Bernabé Ocoatepec	Reserva Ecológica Comunitaria	21 de junio de 2010	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4c1c48b157c9b.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4c1c48b157c9b.pdf</a>
23	San Miguel Ajusco	Reserva Ecológica Comunitaria	16 de noviembre de 2010	<a href="http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_ajusco_16112010.pdf">http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/storage/app/media/av_decretos/decreto_ajusco_16112010.pdf</a>
24	Los Encinos	Zona de Protección Hidrológica y Ecológica	1 de diciembre de 2009	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc69cbe30178.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc69cbe30178.pdf</a>
25	Tempiluli	Zona de Protección Especial	11 de agosto de 2020	<a href="https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9f75d085852dbd4228afd84520c9cbb.pdf">https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9f75d085852dbd4228afd84520c9cbb.pdf</a>

Así mismo, se le hace de su conocimiento el Inventario de Espacios Verdes de la Ciudad de México, el cual conforme a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTFD); incluye las áreas verdes son definidas por la Ley como:

“toda superficie cubierta por vegetación natural o inducida que se localice en la Ciudad de México”, las cuales ofrecen servicios ambientales. Así también, en armonía con el artículo 88 bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, que indica lo siguiente:

La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad de México, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las alcaldías, según su

	<p>competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La ubicación y superficie;</li> <li>II. Los tipos de área verde;</li> <li>III. Las especies de flora y fauna que la conforman;</li> <li>IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;</li> <li>V. Las demás que establezca el Reglamento</li> </ul> <p>Las alcaldías llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental de la Ciudad de México. (Artículo 88 bis 4).</p> <p>Información completa que puede descargar en el siguiente enlace electrónico:</p> <p><a href="https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/progr_ama/inventario-de-areas-verdes">https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/progr_ama/inventario-de-areas-verdes</a></p> <p>En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.</p> <p>Finalmente, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es</p>	
--	--	--

	pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. [...][Sic.]	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la



inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

#### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

...

**ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

...

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

**ARTÍCULO 8o.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

...

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

...

**ARTÍCULO 9o.-** Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7o. y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8o. y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**Artículo 35.** A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;

...

XXVII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;

...

### **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**

**ARTÍCULO 1°** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

...

IV. Establecer y regular las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, y en general regular el suelo de conservación para la preservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Tierra, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se suma por convenio con la Federación, estados o municipios;

...

**ARTÍCULO 2°** Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

...

V. En la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal;

...

**ARTÍCULO 3°** Se consideran de utilidad pública:

...

II.- El establecimiento, protección, preservación, restauración mejoramiento y vigilancia de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación y suelo urbano para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;

...

**ARTÍCULO 5°.-** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley del Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:

...

**ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;

...

**PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL:** Instrumento de planeación y normatividad que establece lineamientos, criterios y políticas para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas; [https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF\\_09\\_06\\_2010.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF_09_06_2010.pdf)

...

**ARTÍCULO 8°** Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

IX. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción del Distrito Federal;

...

**ARTÍCULO 9°** Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XIV. Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales

presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente en suelo de conservación y en suelo urbano en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.

...

XIV Bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración, preservación y reforestación de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades en estas materias que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;

...

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

I. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental, áreas verdes en suelo urbano y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia;

II. Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;

**ARTÍCULO 22.-** Para los efectos del artículo anterior, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría:

...

II. Celebrarán convenios con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción de la Ciudad de México, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente; la realización de estudios e investigación en la materia; el impulso a la construcción de resiliencia; y la retribución por la conservación de servicios ambientales;

...

**ARTÍCULO 35.-** Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en:

...

III. La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;

...

**Artículo 48.** En las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y suelo de conservación, se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, o general según corresponda para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

...

**ARTÍCULO 69.-** Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:

...

III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

...

**ARTÍCULO 76.-** La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal.

...

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.

...

**ARTÍCULO 85.** Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:

...

III. En la restauración o rehabilitación de las áreas naturales protegidas, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o permanentes;

...

VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

...

**ARTÍCULO 86.** Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia;

...

IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación;

...

### **CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 91.-** Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los

propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.

**ARTÍCULO 92.** Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:

I. DEROGADA

II. Zonas de Conservación Ecológicas;

III. Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica;

IV. Zonas Ecológicas y Culturales;

V. Refugios de vida silvestre;

VI. Zonas de Protección Especial;

VII. Reservas Ecológicas Comunitarias; y

VIII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 92 Bis.** Las zonas de conservación ecológica son aquéllas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social.

**ARTÍCULO 92 Bis 1.** Las zonas de protección hidrológica y ecológica, son aquellas que se establecen para la protección, preservación y restauración de sistemas hídricos naturales, así como su fauna, flora, suelo y subsuelo asociados.

**ARTÍCULO 92 Bis 2.** Las zonas ecológicas y culturales son aquellas con importantes valores ambientales y ecológicos, donde también se presentan elementos físicos, históricos o arqueológicos o se realizan usos y costumbres de importancia cultural.

**ARTÍCULO 92 Bis 3.** Los refugios de vida silvestre son aquellos que constituyen el hábitat natural de especies de fauna y flora que se encuentran en alguna categoría de protección especial o presentan una distribución restringida.

**ARTÍCULO 92 Bis 4.** Las Reservas Ecológicas Comunitarias son aquellas establecidas por pueblos, comunidades y ejidos en terrenos de su propiedad destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y del equilibrio ecológico, sin que se modifique el régimen de propiedad.

La Secretaría promoverá la expedición de la declaratoria correspondiente, mediante la cual se establecerá el programa de manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en la presente Ley.



**ARTÍCULO 92 Bis 5.-** La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

**ARTÍCULO 92 Bis 6.** Las Zonas de Protección Especial son aquellas que se localizan en suelo de conservación y que tienen la característica de presentar escasa vegetación natural, vegetación inducida o vegetación fuertemente modificada y que por su extensión o características no pueden estar dentro de las otras categorías de áreas naturales protegidas, aun cuando mantienen importantes valores ambientales.

**ARTÍCULO 93.-** El Gobierno del Distrito federal podrá administrar las áreas naturales protegidas de índole federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.

**ARTÍCULO 93 Bis.** Para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán considerarse, al menos la presencia de ecosistemas naturales representativos, la importancia biológica o ecológica del sitio, y la importancia de los servicios ambientales generados.

**ARTÍCULO 93 Bis 1.-** En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.

En las áreas naturales protegidas queda prohibido:

I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial.

II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;

III. La realización de actividades riesgosas;

IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;

V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;



VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;

VII. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres, y

VIII. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 93 Bis 2.** En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetará la realización de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como el aprovechamiento no extractivo de los elementos y recursos naturales en áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal, se observarán las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría y, en su caso, las delegaciones, expedirán las autorizaciones, permisos o licencias respectivos, tomando en cuenta lo dispuesto en el programa de manejo del área correspondiente. Las concesiones o permisos para el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimonio del gobierno del Distrito Federal, se ajustarán a la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 94.-** Las áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal se establecerán mediante decreto del titular de la Administración Pública Local. Dicho decreto deberá contener:

I. La categoría de área natural protegida que se constituye, así como la finalidad u objetivos de su declaratoria;

II. Delimitación del área con descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación;

III. Limitaciones y modalidades al uso del suelo, reservas y destinos, así como lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;

IV. Descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, sus limitaciones y modalidades;

V. Responsables de su manejo;

VI. Las causas de utilidad pública que sirvan de base para la expropiación del área por parte de la autoridad competente, cuando ésta se requiera en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Lineamientos y plazo para que la Secretaría elabore el programa de manejo del área, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

VIII. La determinación y especificación de los elementos naturales o reservas de la biodiversidad cuya protección o conservación se pretenda lograr, en su caso.

**ARTÍCULO 95.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planificación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, deberá contener lo siguiente:

- I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;
- II. Los objetivos del área;
- III. La regulación de los usos de suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de desarrollo urbano respectivos;
- IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;
- V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;
- VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y
- VII. Los mecanismos de financiamiento del área.

En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su reglamento y el decreto respectivo.

**ARTÍCULO 96.-** Las limitaciones y modalidades establecidas en las áreas naturales protegidas a los usos, reservas, provisiones, destinos y actividades son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los bienes localizados en las mismas. El ejercicio del derecho de propiedad, de posesión y cualquier otro derivado de la tenencia de los predios, se sujetará a dichas limitaciones y modalidades.

**ARTÍCULO 97.-** Los decretos mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en la misma Gaceta, que surtirá efectos de notificación personal.

**ARTÍCULO 98.-** La superficie materia del decreto, así como las limitaciones y modalidades a las que se sujetará, se incorporarán de inmediato al ordenamiento ecológico, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de éstos, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, se relacionarán en las

constancias y certificados que el mismo expida y se inscribirán en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**ARTÍCULO 99.-** La Secretaría, establecerá el Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas y llevará el registro e inventario de acuerdo a su clasificación, en los que consignará los datos de inscripción, así como un resumen de la información contenida en los decretos, programas de manejo y demás instrumentos correspondientes, la cual deberá actualizarse anualmente.

**ARTÍCULO 100.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, deberán señalar las limitaciones y modalidades del predio respectivo que consten en el decreto correspondiente, así como sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá la nulidad absoluta del acto, convenio o contrato respectivo.

**ARTÍCULO 101.-** Los notarios y los demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos jurídicos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior.

No se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos, convenios o contratos que no se ajusten al decreto y a las limitaciones y modalidades establecidas en él.

**ARTÍCULO 102.-** Cualquier persona podrá solicitar por escrito a la Secretaría, el establecimiento de un área natural protegida, para lo cual dicha dependencia dictaminará su procedencia.

**ARTÍCULO 103.-** La Secretaría integrará el Registro de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen, el cual podrá ser consultado por cualquier persona que así lo solicite y deberá ser integrado al sistema de información ambiental del Distrito Federal.

...

**ARTÍCULO 210.-** Corresponde a la Secretaría y a las delegaciones realizar la vigilancia de las actividades en vía pública, áreas naturales protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. Los vigilantes ecoguardas asignados a esta función deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría en los términos del reglamento de esta Ley y en sus actuaciones observarán, en lo aplicable, las disposiciones relativas a las visitas domiciliarias y actos de inspección señaladas en este Título.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas.

Coordinación General de Evaluación,  
Modernización y Desarrollo Administrativo.

# MANUAL ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
MA-24/011119-D-SEDEMA-20/010119

Septiembre 2019



**Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.**

**Puesto:** Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental

**Atribuciones Específicas:**

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**Artículo 190.-** Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

- I. Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;
- II. Formular y aplicar el programa de manejo de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, bajo criterios de sustentabilidad;
- III. Recaudar, recibir y administrar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que bajo los conceptos de uso, aprovechamiento, servicios de infraestructura y venta de planta, se perciban en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas, viveros y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;
- IV. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, mantenimiento, protección, fomento y manejo de los ecosistemas de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;
- V. Establecer los lineamientos para realizar las acciones de reforestación, incluyendo proyectos y programas de edificios y construcciones sustentables de la Ciudad de México, así como la administración y manejo de los viveros para la producción de ornamentales, cubre suelos, arbustos y árboles adecuados a condiciones urbanas bajo la administración de la Ciudad de México;
- VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;
- VII. Proporcionar, en coordinación con las Dependencias competentes, asistencia técnica y



urbano, así como operar los programas de fomento, protección, conservación, aprovechamiento, poda, administración y cultivo de las áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y venta de plantas a instancias públicas, privadas y al público en general;

- XIX. Realizar el análisis de viabilidad ambiental, sobre los proyectos productivos y de conservación que se generen en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;
- XX. Determinar y aplicar en conjunto con las demás autoridades competentes los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales, así como las de seguridad, en las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;
- XXI. Suscribir los documentos, contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXII. Establecer y operar el sistema de inspección, seguridad y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y de las áreas verdes urbanas de la Ciudad de México;
- XXIII. Elaborar, en su caso, los estudios e investigaciones tecnológicas, así como los proyectos ejecutivos correspondientes, dirigidos a promover, operar y dirigir las obras de infraestructura requeridas en las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y cualquier otra área o espacio de naturaleza semejante que se encuentren bajo la administración de la Secretaría del Medio Ambiente, para su conservación, preservación, rehabilitación, mejoramiento, desarrollo y funcionamiento;
- XXIV. Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas, atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias de conservación de la biodiversidad en las áreas naturales protegidas;
- XXV. Participar en los procesos de regulación de uso y destino de las áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental de la Ciudad de México; y
- XXVI. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

**Puesto:** Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental

**Función Principal 1:** Planear la preservación de los servicios ambientales que éstos generan, mediante programas de manejo, protección, conservación y restauración de las Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México.

**Funciones Básicas:**

- Planear, formular, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades de los Programas de Manejo, con el propósito de mantener, conservar e incrementar los servicios ambientales que generan.
- Vigilar el cumplimiento de la ejecución del Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México y la administración del Sistema

Local de Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México, con la intención de beneficiar a los habitantes de la Ciudad de México y conservar su biodiversidad.

- Establecer las actividades que permitan mantener los servicios ambientales de las Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental, con la finalidad que los habitantes de la Ciudad de México se beneficien con sus servicios.
- Coordinar la evaluación y seguimiento en el cumplimiento de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México con el fin de verificar el impacto en los ecosistemas y la biodiversidad en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México.

**Función Principal 2:** Promover la protección y conservación de los ecosistemas con vegetación natural con el objeto de regular y normar los destinos y usos del suelo en las Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México.

**Funciones Básicas:**

- Concertar programas de participación social para la Conservación de los Recursos Naturales de las Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental, en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México.
- Administrar un sistema de información que contenga las bases de datos relacionadas con las acciones de conservación, protección y restauración desarrolladas en las Áreas Naturales Protegidas y en las Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con la intención de ponerlo a su disposición para consulta.
- Emitir opiniones de viabilidad técnica sobre proyectos enfocados a la conservación de los recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental a fin de conservar su biodiversidad.
- Emitir opiniones en materia de uso de suelo respecto a proyectos que se pretendan ejecutar en las Áreas Naturales Protegidas y en las Áreas de Valor Ambiental, con el propósito de conservar los ecosistemas.

**Función Principal 3:** Proponer a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, el Programa Operativo Anual de la Dirección y sus respectivas áreas, para que sea considerado en la programación presupuestal.

**Funciones Básicas:**

- Elaborar el Programa Operativo Anual de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en conjunto con las Subdirecciones y los Líderes Coordinadores de Proyectos, considerando lo establecido en los Programas de Manejo y el Plan Rector de Áreas Naturales Protegidas, con el objeto de garantizar la protección y conservación de los recursos naturales y los servicios ambientales que estas áreas proporcionan a los habitantes de la Ciudad de México.
- Participar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de



Valor Ambiental, en la gestión de recursos económicos, con apoyo de fondos públicos o privados, para la operación de los programas de participación social y de conservación, restauración y aprovechamiento destinados a las Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental.

- Realizar las gestiones necesarias para obtener los recursos humanos, materiales e informáticos para el desempeño de las actividades administrativas y operativas que nos permitan operar de manera eficiente en beneficio de los ecosistemas de las Áreas Naturales Protegidas y las Áreas de Valor Ambiental de la ciudad de México
- Vigilar el cumplimiento en tiempo y forma del Programa Operativo Anual de la Dirección con el fin de que las Áreas Naturales Protegidas y las Áreas de Valor Ambiental de la ciudad de México continúen brindando los servicios ambientales en beneficio de la población.

**Función Principal 4:** Asegurar la conservación de la diversidad biológica y los servicios ambientales que proporcionan las Áreas Naturales Protegidas y las Áreas de Valor Ambiental, para su adecuada administración.

**Funciones Básicas:**

- Emitir criterios y lineamientos para la administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas y de las Áreas de Valor Ambiental, con el propósito de conservar y mantener sus servicios ambientales
- Elaborar propuestas para someter a consideración de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental los proyectos de Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y de Áreas de Valor Ambiental, a fin de incrementar la superficie destinada a la conservación y restauración de los ecosistemas en la Ciudad de México.
- Mantener el Sistema Local y el Registro de las Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, competencia del Gobierno de la Ciudad de México, con el objeto de protegerlas y resguardarlas.

De esta manera tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó toda la información sobre áreas naturales protegidas de carácter estatal o municipal en sus respectivos territorios, en tanto, la respuesta primigenia que emitió el sujeto obligado se centró en declarar su incompetencia y orientó a la peticionaria a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia al señalarla como competente, en consecuencia, la parte recurrente se agravió en contra de la declaración de incompetencia del sujeto obligado, indicando que la Ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente establece que los estados y municipios deben de tener áreas naturales

protegidas de su propia jurisdicción y puntualizando que no solicitó información de las ANPs de carácter federal, por lo que, no es procedente la orientación a sujetos obligados federales.

2.- En este sentido, en sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado asumió competencia y pretendió cubrir en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente emitiendo una presunta respuesta complementaria, misma que se desestimó al proporcionar información limitada respecto a lo solicitado.

3.- Basta observar la amplia normatividad que rige a las Áreas Naturales Protegidas, así como, al Manual Administrativo para darse cuenta que este tema es sustantivo en las políticas, programas, estrategias y actividades del sujeto obligado, lo cual se refleja en los Informes de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente, el Programa Especial de Infraestructura Verde y las atribuciones y funciones de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, así como, sus unidades administrativas adscritas a la misma, por lo que, los agravios de la parte recurrente son fundados.

En síntesis, la respuesta del sujeto obligado en la primigenia no es congruente con lo anteriormente señalado, puesto que, la declaratoria de incompetencia no corresponde a la normatividad que rige sus atribuciones y funciones sobre las Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México, asimismo, en la complementaria proporcionó de manera limitada la información que posee sobre el tema, lo que llevó a este Órgano Garante a desestimarla en los términos señalados anteriormente, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, así como, sus unidades administrativas

adscritas a la misma, a efecto, de proporcionarle a la parte recurrente la información solicitada.

Por tanto, queda claro en el estudio de que el sujeto obligado trasgredió el artículo 211 de la Ley de Transparencia al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable de lo solicitado:

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

De igual manera, se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**“Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”  
...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son parcialmente FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **el sujeto obligado es competente.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **REVOCARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, así como, sus unidades administrativas adscritas a la misma, a efecto, de emitir una nueva respuesta para proporcionarle a la parte recurrente la información solicitada.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**